

1

En lo principal: Casación en el fondo;

Otrosí: se tenga presente patrocinio y poder

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso

BERNARDINO ESCUDERO AHUMADA, abogado, por la parte demandada, en autos ordinarios sobre reconocimiento de concubinato y comunidad de bienes, caratulados “Arriagada con Herrera” ingreso Corte N° 323-2020, a **US: Ilustrísima**, respetuosamente, digo:

Que estando dentro de plazo legal, por este acto interpongo recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, de fecha 20 de agosto de 2020, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, el cual revocó en lo apelado la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 14 de enero de 2020, dictada por el Juzgado de Letras Civil de San Felipe.

Resumen del recurso:

La I. Corte de Apelaciones de Valparaíso revocó la sentencia de primera instancia dictada en estos autos por el Juzgado de Letras de la ciudad de San Felipe, que rechazó la demanda de reconocimiento de concubinato y cuasicontrato de comunidad. La sentencia de primera instancia a fin de rechazar la demanda deducida por la actora, estableció y fijó los hechos de la causa, basándose en el mérito del proceso en los considerandos Vigésimo Séptimo a Vigésimo Noveno de la sentencia de primera instancia señalando: a) “**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, con la prueba rendida por

la actora, consistente en testimonial y documental ya reseñada en el motivo décimo sexto, resulta acreditado que durante el periodo en que existió el concubinato efectivamente la demandante realizó diversas labores por cuenta propia, tales como, cuidado de niños, venta de colaciones y helados, planchado y lavado de ropa, administración de taller de cuñado, y que entre los años 1999 y 2004, realizó trabajos remunerados formales, según da cuenta certificado de cotizaciones previsionales acompañado.

Que, si bien, las labores referidas, ejecutadas por la actora durante la existencia del concubinato, constituyen actividades remuneradas o lucrativas, no es posible afirmar que dichas actividades fueron una contribución específica para la adquisición de los bienes de propiedad de don José Ramón Herrera Ahumada. Por el contrario, se trata de un aporte económico no permanente que ha servido como contribución obvia y necesaria para solventar gastos de mantención propia y de aquellos inherentes a la convivencia y a los hijos en común. En efecto, los testigos presentados por la actora, al respecto señalan: “que ayudaba a su pareja cuidando niños por medio tiempo o todo el día”; “que durante un tiempo llevó la administración de un taller de su cuñado”, “que Mónica realizaba algunos trabajos esporádicos como planchado, lavado, colaciones, y en taller mecánico”. De otro lado, la documental mencionada señala la actividad de trabajo remunerado de la actora bajo la figura de un empleador, en el período comprendido entre los años 1999 y 2004 data que resulta posterior a la adquisición del inmueble, esto es 1994, y anterior a la adquisición de los vehículos referidos, 2010 y 2012 respectivamente. b) **VIGESIMO OCTAVO:** Que, por lo expuesto y razonado, no se hará lugar a la declaración de comunidad sobre los bienes referidos en el motivo vigésimo cuarto, toda vez que no se ha acreditado suficientemente por la actora que contribuyó con su aporte y esfuerzo económico, en la adquisición de dichos bienes por don José Ramón Herrera Ahumada durante la existencia del concubinato habido entre ambos. c) **VIGESIMO NOVENO:** Que, en cuanto a lo demandado subsidiariamente por la actora, en el sentido de que respecto de los bienes adquiridos por don José Ramón Herrera Ahumada durante el concubinato ya establecido se formó una sociedad de hecho, por lo que le correspondería el 50% de los derechos sociales sobre la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia, no se hará a ello, toda vez que no se ha acreditado suficientemente la existencia de un patrimonio común formado durante la existencia del concubinato, en el cual efectivamente haya aportado en la adquisición de los bienes que han sido materia de autos, y que respecto de ellos se conformare la sociedad de hecho que señala. d) **TRIGESIMO:** Que, los demás antecedentes de prueba reseñados, no alteran lo expuesto, razonado y concluido por este Tribunal”.

Que por sentencia de fecha 20 de agosto de 2020 la I. Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia dando lugar a la demanda interpuesta señalando en los numerandos 2 al 7 lo siguiente: 2º)

Que fundando el recurso señala -en síntesis- que con la prueba rendida en autos ha quedado acreditado que la actora y don José Ramón Herrera Ahumada vivieron juntos desde junio del año 1982 hasta diciembre del año 2015 y que durante esa convivencia nacieron dos hijas. Asimismo, que en el año 1994 adquirieron un inmueble que quedó a nombre del señor Herrera y don Jorge Lazcano Salas, el que fue subdividido, adjudicándose el primero el lote N° 1 y el segundo el lote N° 2. Finalmente, sostiene que con la prueba testimonial se acreditaron las actividades económicas que desarrollaba la demandante, como cuidar niños, lavar ropa, dar pensión, todo ello para contribuir económicamente a la familia común, para adquirir bienes por un lado y, por otro lado, educar a sus hijas. Estima que, de ese modo, ha quedado claramente acreditada la participación de la demandante en esta comunidad de bienes. 3°) Que, refiriéndose a la situación patrimonial derivada del concubinato, la Excm. Corte Suprema ha señalado: “Que en lo que atañe a la cuestión de la situación patrimonial de las personas unidas de hecho en sede de comunidad no convencional, como la que se viene analizando, resulta relevante, para determinar su existencia, no sólo la adquisición de bienes en común; el aporte de bienes en común y/o el incremento de los citados bienes en razón del trabajo o la industria de alguno o de ambas personas, sino también aparece como un elemento relevante la colaboración al desarrollo de un proyecto en conjunto que tienda a la satisfacción de una gestión de negocio que a su vez se encuentra determinada por el apoyo moral y espiritual brindado por la pareja que pueden hacer posible el éxito de la tarea conjuntamente trazada. Así, no toda relación afectiva de hecho, no matrimonial y con contenido sexual, da origen a una comunidad de bienes, sino que son las circunstancias de la especie las que podrán determinar su existencia, por cuanto la contribución al buen éxito de una gestión de negocio descansa en diversos factores, entre ellos el ambiente de hogar, estabilidad emocional y espiritual que ocasiona una relación de pareja puesto que de otra forma se estaría definiendo la situación exclusivamente por el carácter patrimonial y como cualquier relación mercantil, de la cual difieren aquellas con un relevante contenido afectivo.”(Excm. Corte Suprema Causa Rol 9704-2010 y causa Rol 8357-2010.). 4°) Que en el presente caso se encuentra acreditado que la actora, si bien no realizó una labor remunerada formal, sí efectuó trabajos informales que, aunque no aparecen como suficientes para la adquisición de los bienes que fueron adquiridos durante la convivencia con don José Ramón Herrera Ahumada, contribuyeron a solventar los gastos del hogar común. Asimismo, se debe considerar que la actora no solo se dedicó a la crianza de las hijas nacidas durante esa convivencia, sino que, además, colaboró en la crianza de una nieta del señor Herrera. Además, los testigos Pérez Soto y Consteria Ponce dan cuenta de que la demandante colaboraba con su pareja en el taller que éste mantenía. 5°) Que, de la forma antedicha, es posible tener por acreditado que doña Mónica Aída Arriagada López y don José Ramón Herrera Ahumada tuvieron una relación de concubinato, permanente, estable y efectiva, lo que además de dar origen a una familia, junto a sus dos hijas y a la nieta del señor Herrera, dio origen a una comunidad de bienes, ya que durante su vida en común, con un proyecto de vida y con el aporte de ambos, lograron adquirir bienes muebles e inmuebles durante el tiempo que duró su convivencia. Lo anterior, porque, como ya se dijo, la demandante realizó

actividades que, aunque informales, permitieron relevar al señor Herrera del cuidado de sus hijas, su nieta y los gastos básicos de la familia, amén de haber colaborado ésta en el taller de éste. Por lo demás, no es posible descartar como aporte para el desarrollo emocional, espiritual y de estabilidad de la familia, el trabajo - no remunerado - que realiza la mujer, tales como la crianza de los hijos y las tareas domésticas, pues no se divisa motivo alguno para valorar como tal solo las labores remuneradas que desarrolló el varón, máxime cuando ambas contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de la familia. 6 °) Que, conforme a lo que dispone el artículo 2305 del Código Civil, el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios sobre la cosa social y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2068 del mismo cuerpo de leyes, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo común, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios. Por su parte, el artículo 2013 del Código Civil dispone que la división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que la partición de la herencia. 7 °) Que, en consecuencia, corresponde acoger la demanda deducida en forma principal, porque el patrimonio adquirido por la actora y el señor Herrera durante el concubinato existente entre ambos es común y, regulándose dicho patrimonio por las normas del cuasicontrato de comunidad y considerando que ambos contribuyeron al mismo en igual proporción, la demandante tiene derecho al 50% del mismo, el que deberá dividirse de conformidad a las reglas de la partición de bienes. 8 °) Que, estimándose que la demandada obró con motivos plausibles, se le eximirá del pago de las costas”.

Que el fallo recurrido de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, no consideró que en el juicio de primera instancia se rindió prueba en la que quedó acreditado que “De otro lado la documental mencionada señala la actividad de trabajo remunerado de la actora bajo la figura de un empleador, en el período comprendido entre 1999 y 2004 data que resulta posterior a la adquisición del inmueble, esto es, 1994, y anterior a la adquisición de los vehículos referidos, 2010 y 2012 respectivamente”. Por ello se llega a la conclusión por el tribunal de primera instancia que no está acreditado que la actora contribuyó con su aporte y esfuerzo económico, en la adquisición de dichos bienes por don

José Ramón Herrera Ahumada durante la existencia del concubinato habido entre ambos.

La sentencia recurrida infringe los principios de equidad y jurisprudenciales sobre los que descansa el reconocimiento de la existencia de un cuasicontrato de comunidad cuando entre las personas ha habido una convivencia.

1.- El fallo recurrido desconoció que la demandante tenía actividad económica propia y que mucho de los dineros que dice haber aportado fueron obtenidos con posterioridad a la adquisición del inmueble cuyo reconocimiento de comunidad solicita. Aún más se acompañó en primera instancia título de dominio en que la demandante adquiere un bien inmueble a nombre propio que no incorpora como parte de la comunidad que se pide reconocer.

Ello implica que adquiere bienes a título personal con sus propios dineros y además, habría estado colaborando con su conviviente para la adquisición de bienes que quedaron a nombre del hombre, de los que dice corresponderle un 50% de los derechos sobre los mismos.-

2.- Es decir que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso reconoce la comunidad de bienes en un solo sentido, solamente cuando la mujer solicita reconocimiento de comunidad respecto de los bienes a nombre del hombre; pero no tiene el mismo criterio cuando los bienes están a nombre de la mujer respecto del hombre.

En este caso los convivientes tenían patrimonios totalmente separados, cada uno tenía sus propios bienes y por ende no había intención de formar un patrimonio conjunto.

.

Errores de derecho de la sentencia recurrida.

Los razonamientos anteriores infringen los Arts. 2284, 2304, 2305, 23066, 23007, del Código Civil.

Esta infracción de ley ha tenido como consecuencia que la Corte de Apelaciones ha establecido erróneamente que entre la demandante y don José Ramón Herrera Ahumada, adquirió bienes en Comunidad que tuvo su origen en un concubinato, sin considerar que dicha convivencia por sí sola no basta, pues como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en reiteradas veces, “la comunidad de bienes entre concubinos no emana del concubinato, ni de la circunstancia de haberse adquirido durante el lapso que hicieron vida matrimonial, sino del hecho de haber acreditado que los bienes fueron adquiridos con el producto del trabajo realizado conjuntamente”.

Lo anterior constituyen vicios que influyen en lo dispositivo del fallo, al no ponderar que la actora tenía actividad económica propia y con dichos recursos adquirió bienes para sí, no en conjunto con don José Ramón Herrera Ahumada; si bien había un concubinato, no tenían proyectado formar un patrimonio familiar conjunto, pues cada uno adquiriría con sus dineros lo suyo, y a ello se concluye revisando las prueba en que se basa el fallo.

Lo resuelto por el Tribunal recurrido es sin duda contrario a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados elementos que en su conjunto (y alcanzando equilibrio reflexivo en el caso concreto) integran la sana crítica.

A consecuencia de esta infracción de derecho, la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, no logró establecer que el inmueble respecto

del que se solicita reconocimiento de comunidad de bienes, se haya adquirido con la colaboración y esfuerzo mancomunado de los concubinos.

Perjuicios que causa la Sentencia impugnada.

La sentencia impugnada, causa grave perjuicio a mis representadas, toda vez que, se les desconoce una proporción importante sobre el único bien hereditario disminuyendo sus derechos respecto de la misma

Conclusión.

La sentencia de segunda instancia infringió las disposiciones legales y jurisprudenciales relativas a la forma en que se determina la comunidad de bienes que se origina en un concubinato cuando los concubinos adquieren bienes con el esfuerzo mancomunado de ambos.

Estos errores han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, de haber determinado y analizados correctamente los antecedentes, habrían llegado a la conclusión que a la actora a pesar de la convivencia no tenía participación en régimen de comunidad de bienes sobre el inmueble y los bienes objeto del juicio, y habría rechazado el recurso de apelación deducido por la actora, confirmando la sentencia de primera instancia.-

POR TANTO, de acuerdo a lo expresado y lo dispuesto por el artículo 767 Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones citadas y pertinentes al caso;

SOLICITO A S.S.I. tener por interpuesto el presente recurso de casación en el fondo en contra de la resolución de fecha 20 de agosto de

2020, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, para que elevando el recurso ante la **Excelentísima Corte Suprema**, lo admita a tramitación y consecuentemente lo acoja en todas sus partes, anulando la sentencia de segunda instancia recurrida en razón de los argumentos esgrimidos en el presente escrito, y proceda a dictar, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sentencia de reemplazo, de conformidad a la ley y al mérito de los hechos de la causa, confirmando la sentencia de primera instancia, declarando:

I.- Que, se rechaza la demanda de declaración de existencia de comunidad sobre los bienes referidos en el motivo Vigésimo Cuarto de la sentencia de primera instancia, entre la actora y don José Ramón Herrera Ahumada.

II.- Que, no se condena en costas a la demandante al tener motivos plausibles para litigar.

Todo ello con costas del recurso.

OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, vengo en hacer presente a S.S.I, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y con domicilio en calle Tocornal 1257 de la ciudad de San Felipe, patrocino personalmente el presente recurso de Casación en el Fondo deducido en este escrito; y que el patrocinio y poder, se encuentran acreditado en estos autos.